

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201701015

Acusado: José Uldarico Pinzón

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en
Concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

La Representante de la fiscalía verbalizó preacuerdo con José Uldarico Pinzón a quien previamente había acusado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso cometido en contra de su compañera Yudi Rocío Hernández Pérez. Verbalizado, verificado y Aprobado el mismo corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

SUCESO

Luego de dos años de convivencia y concretamente el día 25 de agosto de 2017 José Uldarico Pinzón agredió física y verbalmente a su compañera Yudi Rocío Hernández Pérez lo que le determinó una incapacidad médico legal de 12 días sin secuelas.

Comportamiento que repitió el mencionado, día 17 de mayo de 2018 en la vivienda ubicada en la calle 24 número 11ª -09 del Barrio el Rincón del Zipa al sostener una discusión la pareja por un mensaje de una mujer que le llegó a su celular en el que aseguraba a Yudi Rocío que ella vivía con su compañero José Uldarico por esta razón y al reclamarle Yudi y romper la relación aquel la agrede física y verbalmente. Valorada por el legista le otorgan incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas.

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE UL DARICO PINZON, Hijo de Inés Pinzón, natural de Pacho Cundinamarca donde nació el 22 de diciembre de 1987, con 33 años, casado, bachiller, guarda de seguridad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.584 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto, castaño, frente mediana, ojos medianos, cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz cóncava base media, boca mediana labios delgados, mentón redondo, cuello corto. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 23 de septiembre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a José Uldarico Pinzón como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, todo ello en concurso pues en dos ocasiones se dieron las agresiones verbales y físicas contra su compañera Yudi Rocío Hernández Pérez lo que determinó la conexidad proceso este último por el que se corriera escrito de acusación el 9 de julio de 2020. El acusado decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que a cambio de asumir José Uldarico Pinzón, su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad penal otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, además en concurso - artículo 31 C. Penal-.

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Este es un caso de violencia doméstica que no podemos estudiar sino es con los referentes que nos obliga tomar en consideración a los jueces, es decir, los criterios diferenciadores de género¹ en los cuales basaremos nuestro fallo acudiendo a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se cumplió con el primero, esto es:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; pues esta investigación puso en movimiento la actividad de la justicia para establecer la existencia del delito contra la familia y su autor, Por otro lado, y por parte de este despacho, en la medida en que se procederá a " (ii)*analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; miraremos dicho numeral en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", como a continuación demostraremos que ha ocurrido en el hogar de Yudi Rocío Hernández y José Uldarico Pinzón.*

Y, es que de acuerdo con las denuncias de Yudi Rocío Hernández Pérez desde que decidió casarse con José Uldarico Pinzón descubrió que se trata de un hombre machista y posesivo, es decir, el prototipo del hombre que tiene un concepto de mujer y de esposa que distan del que corresponde al que se tiene en pleno siglo XXI. No se explica cómo a estas alturas puede un hombre desconfiar de la mujer que escogió para que lo acompañara a formalizar una familia que hasta con el padre y los hermanos de ella la celaba, ningún familiar ni la madre siquiera podía acercársele a Yudi Rocío y menos compartir como familia.

Yudi Rocío Hernández Pérez había permitido que José Uldarico la menospreciara, la vilipendiara porque un hombre que se refiera a una mujer con calificativos como "perra, puta, zorra", palabras ofensivas que denigran de la condición de la mujer lo que no puede menos que demostrar que estamos frente a un hombre que no tiene cultura y que no tuvo unas bases familiares sólidas y menos que sembraran en él valores seguramente su ambiente fue similar de violencia que lo ha replicado con su esposa en presencia de su hija.

Ha buscado José Uldarico, con lo advertido, perpetuar estructuras de dominación y subyugación y se quedó en el pasado porque no aprendió a vivir en sociedad ni a valorar que a quien ha maltratado es a la mujer que le dio la oportunidad de ser padre.

La mujer no es propiedad de nadie y en ese orden, limitarle la posibilidad de compartir con su familia encerrándola, de desarrollarse laboralmente pues la hizo renunciar a su trabajo, de no contar con la privacidad requerida para comunicarse a través de su celular con las personas que hacen parte de su diario vivir y de hasta asegurar que tiene un trato sexual con el propio padre y con el hermano de

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

ella y referirse siempre con palabras tan bajas demuestra que es un hombre mezquino de una pobreza cultural e intelectual que urge la intervención profesional pues tiene rezagos de una infancia que le formó una personalidad que no le permitirá nunca construir una verdadera familia y menos constituirse en parte de una sociedad que rechaza toda forma de violencia contra las mujeres.

Yudi Rocío Hernández cada vez que rendía alguna de sus denuncias y entrevistas con ocasión de las investigaciones que se generaron contra su esposo y cuando la interrogaban cómo es que toleraba tanta agresión física y psicológica sólo respondía que era por amor incluso en una de las tantas veces que decidió regresar con su compañero luego del maltrato físico al que la sometía y comportamientos tan infames pareciera que lo perdonara con tal de volver a vivir con él, eso no traduce en nada diferente a lo que se conoce como una mujer que perdió su autoestima, una mujer que quería seguir siendo sumisa y que normalizó todo ese maltrato así ello le significara perder el cariño y la compañía de sus consanguíneos.

Pero, finalmente, Yudi Rocío Hernández entendió que, de seguir aceptando esos comportamientos propios de los rezagos culturales del pasado, siendo cosificada y discriminada no iba a terminar bien y por eso, decidió romper ese círculo de violencia que no la dejaría tener un proyecto de vida para ella y sus hijos.

Los dictámenes que adujo la fiscal por los dos eventos en que decidió denunciar Yudi Rocío permiten probar que era sistemático ese sometimiento a violencia física, verbal y psicológica con las noticias criminales y las varias veces que rindió entrevistas dejan la posibilidad a este despacho de considerar probado los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar al tenor del artículo 229 del estatuto represor pues efectivamente se probó con el registro civil de matrimonio adosado, el vínculo de afinidad existente entre Yudi y Uldarico y el maltrato que se hizo evidente con los vestigios que encontró el legista en su cuerpo y salud y que ameritaron otorgarle incapacidad médico legal que no superaron en ninguno de los dos eventos, los 30 días.

Comportamiento que fue agravado por el hecho de ser mujer y el que miramos conforme a lo establecido por la Corte Suprema de justicia² cuando frente al agravante del artículo 229 de la obra en cita, por razones del género ha admitido que "La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad para la cual haya procedido" y realmente conforme a ello para esta instancia estaría más que probado ese abuso de poder por parte de José Uldarico Pinzón con respecto a su esposa pues como dijo la Corte en la misma decisión lo que aquel hizo con su comportamiento traduce en que "la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones

² Entre otras la Sentencia penal 047 del 27 de enero de 2021 radicado 55821 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

principales del legislador para disponer el incremento punitivo”, y es que es claro que pese a que fueron dos denuncias por dos hechos de maltrato la verdad es que después del año de casados José Uldarico venía maltratándola sólo que la mujer decidió para ese momento no denunciar, generalmente ello ocurre por temor a un mal mayor, por miedo a perder la relación en fin, por razones de índole cultural, social y de dependencia económica.

Este despacho insiste en que José Uldarico debe entender que en la medida en que no module su comportamiento tratándose de un hombre de 33 años de edad que debe tener ya definido su proyecto de vida, es mejor que busque soluciones con la intervención de profesionales de la psicología y psiquiatría porque si no pone punto final a esos comportamientos con las mujeres será un fracasado y su situación jurídica puede verse igualmente afectada porque nunca entenderá que la mujer se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que desde ese punto de vista tiene derechos que cumplir en la sociedad y al interior de la familia.

Y con el propósito de generar un buen ambiente a sus hijos y pese al rompimiento de la unidad familiar de todos modos Yudi y Uldarico están llamados a cumplir el rol de padres y por ello deben entender que un comportamiento como los generados a Yudi no puede repetirse pues ello le significaría un nuevo proceso que duplicaría las penas como infractor y la imposibilidad de obtener beneficios de libertad y desde luego de aplicación de institutos jurídicos en este último caso, no porque lo tenga prohibido la ley sino porque la fiscalía ante un comportamiento similar no estaría dispuesta a negociar.

Precisamente de ello se hizo referencia por parte de esta judicatura en la audiencia de verificación del preacuerdo, explicándole a José Uldarico Pinzón que el proceso acumulado que terminó con la aplicación de una salida alterna no puede quedarse en una reparación económica y menos en un perdón público que no haya sido sincero, de ahí que considere esta instancia que José Uldarico Pinzón finalmente entendió que se enfrentaba a un delito grave porque el mismo va en contra del bien jurídico de la familia, célula fundamental de la sociedad y, que sólo en la medida en que se le diera la oportunidad de recibir beneficios como el de no ver afectada su libertad como explicaremos más adelante sería suficientemente consciente que él como parte de un conglomerado debe reconsiderar su manera de actuar frente a las mujeres, por ello con el asesoramiento de su defensor acudió a la figura del preacuerdo cumpliendo con las exigencias que la fiscalía le puso como condición.

Y, así, verificó este despacho en ejercicio del control formal, que sus garantías fundamentales se preservaron en la medida en que entendió la gama de derechos con las que contaba como procesado al tenor de lo señalado en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, entre los que importa Señalar el derecho a guardar silencio, no autoincrimarse y tener un juicio oral, público concentrado, a los cuales renunció para expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo todo lo cual hizo en presencia de su defensor con quien estuvo satisfecho en su asesoría y entendiendo desde luego que a cambio

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

obtendría una sentencia condenatoria pero con el beneficio punitivo que corresponde al tenerse en cuenta las penas del delito de lesiones personales dolosas agravada y en concurso.

En cuanto al control material igual se satisface en la medida en que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscal, se advierte con la denuncia formulada por la víctima, los dictámenes del legista que la valoró en dos ocasiones y que le otorgó a Yudi Rocío la incapacidad penal definitiva de 10 y 12 días respectivamente, que dan clara muestra del maltrato físico a que la sometió su esposo José Uldarico Pinzón para dejar claro, el cumplimiento de los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado al tenor del contenido del artículo 229 del Código Penal y con ello la preservación del principio de legalidad del delito así como también respecto de la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo pues corresponde precisamente a lo establecido en el artículo 350 numeral segundo procedimental, persiguiéndose precisamente disminuir la sanción a imponer al procesado para que la sanción resultara más benigna a los intereses del procesado tomando así las penas que contiene el delito de lesiones personales dolosas acorde con la incapacidad penal definitiva señalada por el legista a la víctima que no superó en ninguno de los dos casos, los 30 días, significando ello, que se toma el delito de lesiones personales previsto en el artículo 111 del Código Penal, y la sanción contenida en el artículo 112 inciso 1 pero agravándolo conforme lo señalado en el artículo 119 numeral 2 de la obra en cita, por la condición de mujer. De ahí que cumplido con este factor este despacho en la audiencia de verificación del preacuerdo decidió aprobarlo.

A la par que estos controles se han cumplido también con los fines que el legislador pretendió con la figura de los preacuerdo conforme a lo establecido en el artículo 348 del C. de P.P., porque se ha humanizado la pena pues no se toma las sanciones previstas para el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales más benigno; se soluciona un conflicto social y familiar el primero, porque la sociedad ve con buenos ojos que se condene al infractor de un delito reprochable y segundo porque de todos modos así se haya resquebrajado la familia que conformó José Uldarico con Yudi de todos modos les queda el compromiso con la hija fruto de la relación por quien están llamados en su condición de padres a garantizarle los derechos consagrados constitucionalmente, en su favor y también porque con la emisión del fallo la víctima ve activados los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación con garantía de no repetición que corrió por cuenta del acusado y que tuvo a bien aceptar la ofendida.

Así las cosas, José Uldarico Pinzón en su condición sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada de forma libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, deberá asumir su castigo con la emisión de sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra ULDARICO PINZON y como quiera que el hecho se trató de un concurso homogéneo y sucesivo pero con aplicación a las penas previstas para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo aprobado y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues aquí si quedó establecida esa estructura de dominación y subyugación del acusado con respecto a su esposa pues coartaba de manera egoísta la posibilidad de que aquella compartiera con su familia, la hizo renunciar a su trabajo, le chequeaba su celular y levantaba afirmaciones mentirosas con contenido sexual, denigrando igual de su aspecto y condición de mujer y para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, tal y como lo pidió la fiscalía y representante de víctimas es necesario tomar el máximo del primer cuarto esto es 42 meses de prisión que aumentaremos en seis (6) meses más por haberse repetido el comportamiento de manera homogénea y sucesiva en la víctima -artículo 31C.Penal-, lo que nos arroja un total de condena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION al que se condena a José Uldarico Pinzón, sin que pueda considerarse los argumentos juiciosos de la defensa que pedía la pena mínima con base en el hecho de que su asistido de todos modos reparó a la víctima y ofreció perdón público y de no repetición pues es suficiente con el beneficio que se le concedió por la fiscalía de aminorar su condena y de todos modos se busca una sanción ejemplarizante para que reflexione frente a lo que ha sido su comportamiento hasta el momento con la mujer con quien pretendió construir familia sin estar preparado para ello.

Como pena accesoria se le impondrá a José Uldarico Pinzón, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta y por el mismo término también, como acertadamente lo pidiera la fiscalía, referido en el numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, esto es la prohibición de comunicarse con los integrantes del grupo familiar de la

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

victima esto es, con los padres y hermanos de Yudi atendiendo la manera como José Uldarico se refería de manera ruin acusando a su esposa de tener trato sexual con ellos solo por no saber manejar sus celos y menos el respeto que le debe a ella como mujer por el hecho de serlo.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación que mantuvo el acusado con la hoy victima finalmente se rompió han quedado dos hijos, una de ella de la pareja que tiene derecho a contar con una familia que genere el cumplimiento de sus derechos constitucionales previstos por el legislador al tenor del artículo 44 constitucional y ese será el rol que exclusivamente cumplirá José Uldarico y desde luego Yudi Rocío.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes con un sentido humanista procuramos su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo³ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a José Uldarico Pinzón – 48 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, ese mismo quantum y el infractor no registra

³ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000418201701015
Procesado: José Uldarico Pinzón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

antecedentes penales vigentes. En tales condiciones se le concederá el subrogado en referencia.

Así garantizará la libertad que se le concede firmando diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. penal y con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos que deberá realizar a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido – guarda de seguridad-, por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a la víctima en la suma de \$ 1.400.000 y le ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por Yudi Rocío, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JOSE ULDARICO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.584 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Yudi Rocío Hernández Pérez pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO: IMPONER a JOSE ULDARICO PINZON a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e igualmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, esto es, la prohibición de comunicarse con los integrantes del grupo familiar de la víctima ambas por el mismo término de la pena principal impuesta. Ofíciense.

Radicado 258996000418201701015

Procesado: José Uldarico Pinzón.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

TERCERO: CONCEDER a JOSE ULДАРICO PINZON el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.